

**NUEVO PRIMER INFORME DE LAS
COMISIONES DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DE MINERÍA Y
ENERGÍA, Y ESPECIAL DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, UNIDAS,**
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que crea el Fondo de
Innovación para la Competitividad.
BOLETÍN N° 3.588-08

Honorable Senado:

Las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de Minería y Energía, y Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, Unidas, tienen el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A algunas de las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jaime Gazmuri Mujica.

En representación del Ejecutivo concurrieron:

Del Ministerio de Hacienda: el Ministro, señor Andrés Velasco; la Subsecretaria, señora María Olivia Recart; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Juan Luis Monsalve y los asesores del Ministerio, señora Paz Garcés y señores David Noé y Felipe Sáez.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción: el Ministro, señor Hugo Lavados; el Subsecretario, señor Jean Jacques Duhart; el Jefe de la División de Innovación, señor Orlando Jiménez; la Jefa de Operaciones de la División de Innovación, señora Sofía Chang; el Jefe de la División Jurídica, señor Eduardo Escalona; el asesor de la División Jurídica, señor Carlos Rubio, y el Director de Estudios de CONICYT, señor Javier González.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe dejar constancia que los artículos 20, 21, 30 y 31 del proyecto despachado por las Comisiones unidas, tienen el carácter de ley orgánica constitucional en virtud del inciso primero del artículo 113 de la Constitución Política de la República, y deben ser aprobados por las cuatro

séptimas partes de los Senadores en ejercicio conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta.

- - -

Objetivos principales de la Indicación Sustitutiva

1.- Crea un marco institucional para la Innovación para la Competitividad, tanto a nivel nacional como a nivel regional.

2.- Crea el Fondo Nacional de Innovación para la Competitividad, cuyo objeto es el de contribuir al financiamiento de iniciativas, planes y programas de innovación y establece la distribución de los recursos del mismo.

- - -

ANTECEDENTES

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, de la Secretaría General de la Presidencia.

b) Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo cuyo texto refundido, sistematizado y coordinado consta en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2000, del Ministerio de Hacienda.

c) Decreto Ley N° 1.263, de 1975, que fija la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y establece otras normas sobre administración presupuestaria y de personal.

d) Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior.

e) Ley N° 20.026 que establece un Impuesto Específico a la Actividad Minera.

f) Ley N° 19.653 sobre Probidad Administrativa Aplicable a los Órganos de la Administración del Estado.

g) Ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.

h) Ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 6 de julio de 2004 ingresó a la H. Cámara de Diputados el Mensaje N° 126-351 de S. E. el Presidente de la República, en el que sometía a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que establecía una regalía minera y creaba el Fondo de Innovación para la Competitividad.

El proyecto proponía el establecimiento de una obligación impuesta por las concesiones mineras de explotación, consistente en el pago de una regalía ad valorem al Estado, por la explotación de recursos mineros, aplicable a toda la minería. Dicha nueva obligación se incorporaría en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, sobre Concesiones Mineras.

Por otra parte, la mencionada iniciativa creaba un Fondo de Innovación para la Competitividad, cuyo objeto sería financiar las iniciativas de innovación destinadas a incrementar la competitividad del país. Los recursos del Fondo se aplicarían a la ciencia y la tecnología, así como también a apoyar la innovación.

El proyecto de ley, en lo atinente a las normas de carácter orgánico constitucional correspondientes al establecimiento de una obligación impuesta por las concesiones mineras de explotación, consistente en el pago de una regalía ad valorem al Estado, por la explotación de recursos mineros, aplicable a toda la minería, fue desechado en general por la Cámara de Diputados, por no reunirse el quórum constitucional exigido para su aprobación. Sin embargo, allí se aprobó el resto del articulado, correspondiente a las normas que creaban un Fondo de Innovación para la Competitividad y que se aplicarían a la ciencia y a la tecnología.

Su Excelencia el Presidente de la República, mediante Oficio N° 257-351, de 4 de agosto de 2004, solicitó a la H. Cámara de Diputados el envío de este proyecto de ley al H. Senado, para los efectos del artículo 68 de la Constitución Política de la República.

El Presidente de la República expresó que el rechazo en general de la iniciativa por la Cámara de Diputados despojó totalmente de sentido a este proyecto, al romper su carácter de un todo armónico y sistemático entre la parte rechazada y la aprobada. Agregó que el artículo 68 de la Carta Fundamental no distingue si se trata del rechazo del proyecto en su totalidad o de una parte de él, y que tampoco se precisa la oportunidad para ejercer la potestad contenida en dicha norma constitucional.

La aprobación en general del Senado debía contar con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros presentes.

El Senado no reunió el quórum exigido por la citada norma constitucional, para aprobar en general la disposición pertinente del proyecto de ley originado en el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República N° 126-351, de 5 de Julio de 2004, sobre el establecimiento de una regalía minera ad-valorem y la creación del Fondo de Innovación para la Competitividad, correspondiente al Boletín N° 3.588-08 y en sesión de 3 de agosto de 2004, acordó remitir el proyecto a la Comisión de Educación y a la de Hacienda, en su caso, por el hecho de que las normas aprobadas se referían a la creación de un Fondo de Innovación para la Competitividad.

Con fecha 14 de diciembre de 2005 la Sala inició el estudio del informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y, posteriormente, el 9 de mayo de 2006, acordó enviarlo a una Comisión Especial, para que emitiera un nuevo primer informe.

Enseguida, el 16 de mayo de 2007, la Sala modificó el trámite dispuesto anteriormente, a solicitud del Honorable Senador señor Vásquez, y acordó que las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de Minería y Energía, y Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación funcionaran unidas para el tratamiento de esta iniciativa.

Las Comisiones Unidas, en virtud del mandato de la Sala, iniciaron el estudio de la iniciativa el 14 de junio de 2007, abocándose al estudio en general del proyecto despachado en el primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, evacuando las Comisiones Unidas un primer informe del que se dio cuenta en sesión del 5 de mayo de 2008.

Con fecha 13 de mayo de 2008, conociendo del informe de las Comisiones Unidas, la Sala del Senado acordó que se emitiera un nuevo informe de las mismas, autorizándolas para discutir el proyecto en general y en particular.

Las Comisiones Unidas, en sesión celebrada el 18 de mayo de 2009, acordaron, entre otras materias, abordar conjuntamente con los Ministerios de Hacienda y de Economía el estudio de una Indicación Sustitutiva en relación al proyecto de ley que crea el Fondo de Innovación para la Competitividad, que considere el tratamiento separado de los temas relativos a la institucionalidad para la innovación y la distribución de los recursos.

Con fecha 4 de agosto de 2009, ingresó a la Secretaría de las Comisiones Unidas una Indicación Sustitutiva del Ejecutivo que aborda los señalados temas y que, además, retira la Indicación contenida en el Mensaje N° 577 - 355, de fecha 13 de agosto de 2007.

Cabe dejar constancia que, asimismo, el Honorable Senador señor Orpis retiró una indicación de su autoría, presentada con fecha 30 de agosto de 2007.

- - -

INDICACIÓN SUSTITUTIVA

A continuación se efectúa una descripción de los contenidos de la señalada Indicación Sustitutiva, que consta de 43 artículos permanentes y 6 transitorios.

Marco Institucional para la Innovación para la Competitividad.

La iniciativa en estudio, en su Párrafo I del Título I reglamenta la elaboración y contenidos de la Estrategia Nacional de Innovación para la Competitividad, la que deberá ser formulada por el Presidente de la República, teniendo como base la propuesta formulada por el Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad.

La señalada Estrategia Nacional deberá abarcar, al menos, los campos de las ciencias, la investigación aplicada, el emprendimiento innovador, la formación de recursos humanos especializados y el desarrollo, transferencia y difusión de tecnología, relacionados con la innovación para la competitividad, así como un diagnóstico de la posición de competitividad internacional del país y sus regiones.

Asimismo, dispone que la estrategia nacional deberá diseñarse al menos cada cuatro años, y su diseño contemplará un horizonte de doce años.

Agrega que la Estrategia Nacional será establecida mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá ser suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y de Educación.

La Estrategia Nacional de Innovación para la Competitividad deberá contener una visión nacional así como también componentes territoriales que recojan la diversidad del país.

El Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad.

Naturaleza, objeto y funciones del Consejo.

El proyecto crea el Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad, que tiene por objeto asesorar al Presidente de la República en todos aquellos aspectos relacionados con la Estrategia Nacional de Innovación y las políticas destinadas a su implementación.

La principal función del Consejo es la de proponer al Presidente de la República, cada cuatro años, o cuando éste lo disponga, una Estrategia Nacional de Innovación para la Competitividad, previa revisión de la Estrategia Nacional de Innovación vigente a esa fecha.

Con tal propósito, el Consejo Nacional de Innovación, podrá proponer al Presidente de la República iniciativas orientadas a aumentar la efectividad e impacto de las instituciones, programas y políticas públicas de innovación para la competitividad; acciones orientadas a fortalecer las capacidades para la formulación y ejecución de estrategias, políticas y programas en el ámbito de la innovación para la competitividad; acciones para la difusión de la ciencia, la tecnología, la investigación aplicada y la innovación; el intercambio de experiencias exitosas y de las mejores prácticas internacionales en el ámbito de la innovación para la competitividad; e iniciativas destinadas a sensibilizar a la población de la importancia de estos factores en el crecimiento y desarrollo del país.

Asimismo, al Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad le corresponde proveer de apoyo a los Consejos Regionales de Innovación contemplados en el Párrafo III, del Título I de la iniciativa en estudio, en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración de la propuesta de la Estrategia Regional de Innovación.

También le corresponde elaborar en forma coordinada con los Consejos Regionales de Innovación el componente territorial de la propuesta de Estrategia Nacional de Innovación.

El Consejo debe informar anualmente al Presidente de la República, a través de un informe público, acerca de los avances en el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Innovación.

Asimismo, la iniciativa establece que el Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad deberá informar cada dos años a la Comisión Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional respecto al avance en la implementación de la Estrategia Nacional de Innovación.

En lo que se refiere a la composición del Consejo, éste integra a expertos en políticas públicas y de innovación, a un experto en formación de capital humano, a científicos de trayectoria internacional y/ o expertos en políticas científico tecnológicas, a expertos en innovación con trayectoria empresarial y/ o emprendimiento, a un experto en desarrollo territorial y/o políticas públicas de ámbito local y a un trabajador de reconocida trayectoria en el ámbito sindical.

El artículo 8° señala el procedimiento de designación de los miembros del Consejo, a saber:

El Presidente de la República, dentro de los 30 días siguientes de haber asumido el cargo, nombrará al experto en políticas públicas señalado en el número 1) del artículo 7°, quien presidirá el Consejo Nacional de Innovación. Este Consejero será designado en su cargo por un período de dos años renovable.

Los demás Consejeros serán designados por el Presidente de la República de acuerdo a lo que se señala a continuación:

1) Uno de los tres científicos de reconocida trayectoria internacional y/ o experto en políticas científico tecnológicas, será designado sobre la base de una terna presentada por los rectores de las universidades señaladas en el artículo 1°, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas institucionalmente en conformidad a la ley N° 20.129.

2) Uno de los dos expertos en formación de capital humano con trayectoria en materias de innovación tecnológica y/o científica será designado sobre la base de una terna propuesta por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1°, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas institucionalmente en

conformidad a la ley N° 20.129 y por los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía y los rectores de los centros de formación técnica autónomos.

3) El experto en desarrollo territorial y/o políticas públicas de ámbito local será designado sobre la base de una terna presentada por la institución que agrupe a las empresas del país. El reglamento a que se refiere el artículo 16 de la iniciativa en estudio, establecerá las características que deberá cumplir esta institución, las que deberán considerar al menos su representatividad a nivel nacional.

4) El empresario de reconocida trayectoria y experiencia innovadora, que represente la diversidad sectorial del país será designado sobre la base de una terna presentada por la institución que agrupe a los trabajadores del país. El reglamento ya señalado establecerá los criterios para determinar las características de esta institución, los que deberán considerar al menos la cantidad de trabajadores vinculados a la institución.

5) El resto de los Consejeros será designado directamente por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros, exceptuando al indicado en el número 1), durarán en su cargo el período de seis años.

Asistirán como invitados permanentes a las sesiones del Consejo Nacional de Innovación, sólo con derecho a voz, el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y los Ministros que formen parte del Comité de Ministros para la Innovación a que se refiere el artículo 18 de la iniciativa, o el Subsecretario de su cartera que cada uno de estos Ministros determine.

El artículo 10 establece la inamovilidad de los miembros del Consejo, a la vez que señala las causales de pérdida de la calidad de Consejero.

Por su parte, el artículo 14 establece la incompatibilidad del cargo de Consejero con el de funcionario público, con excepción de aquellos que desempeñen cargos en universidades estatales, los que, además, estarán sujetos a las normas de probidad contenidas en los artículos 52, 53 y 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Enseguida, la iniciativa señala las normas de funcionamiento del Consejo, especificando que éste podrá reunirse en sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales, estableciendo la obligación de reunirse en sesión ordinaria una vez cada dos meses, pudiendo sesionar de manera extraordinaria de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

Asimismo, preceptúa que en las sesiones se podrá establecer instancias de participación en las que se considere a actores privados y públicos, nacionales y regionales, y en especial a representantes de las instituciones ejecutoras de la Estrategia Nacional de Innovación, a representantes de la educación superior y a representantes de los Gobiernos Regionales.

Dispone, además, que el Presidente del Consejo Nacional de Innovación deberá convocar a los Intendentes Regionales, a representantes de los Consejos Regionales establecidos en la ley N° 19.175, y a los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Regionales de Innovación señalados en el artículo 31 del proyecto, al menos a una sesión extraordinaria en el año, en las que se discutirá sobre el contenido e implementación de la señalada Estrategia.

Adicionalmente, el Presidente del Consejo Nacional de Innovación deberá convocar anualmente al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción a una sesión extraordinaria la que se destinará, entre otros temas, a la discusión sobre el contenido e implementación de la Estrategia Nacional de Innovación.

En los años en que corresponda establecer una nueva Estrategia Nacional de Innovación o una actualización de la misma, el Presidente del Consejo Nacional de Innovación convocará a:

1) Una sesión especial en la cual se invitará a representantes de cada Consejo Regional de Innovación creado en el marco de esta ley, donde se concordarán los componentes territoriales que deberá contener la Estrategia Nacional de Innovación; y

2) Una sesión especial en la cual se invitará al Presidente de la República para presentarle las propuestas del Consejo Nacional de Innovación a este respecto.

Cabe destacar que la iniciativa considera la publicidad de las actuaciones del Consejo, estableciendo que las actas de las sesiones y de las propuestas presentadas, deberán quedar a disposición de la población, en formato electrónico, en el sitio de dominio electrónico del Consejo Nacional de Innovación.

Finalmente, el artículo 16 preceptúa que las materias relativas a la constitución, la designación de los Consejeros y sus inhabilidades, el funcionamiento del Consejo Nacional de Innovación y sus Subcomités se reglamentarán mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, debiendo el mismo Consejo elaborar una propuesta de reglamento.

Comité de Ministros para la Innovación

El Párrafo III del Título I considera la creación del Comité de Ministros para la Innovación, que tendrá, entre otras atribuciones y funciones, la de formular la política de innovación para la competitividad, en concordancia con la Estrategia Nacional de Innovación fijada por el Presidente de la República, y definir planes y programas destinados a su implementación.

Además, le corresponderá definir anualmente los planes y programas que serán financiados con los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad. Estos recursos serán distribuidos por la Subsecretaría de Economía, sobre la base de la definición del Comité de Ministros, a través de convenios con los organismos ejecutores.

Asimismo, deberá velar por la coordinación de los distintos órganos del Estado vinculados con la implementación de la política de innovación; evaluar la implementación de la política de innovación para la competitividad, así como proponer iniciativas de perfeccionamiento normativo, operacional e institucional para la adecuada ejecución de la Estrategia Nacional de Innovación.

El Comité de Ministros será presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y estará integrado, además, por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación y los demás Secretarios de Estado que determine el Presidente de la República, mediante decreto supremo. Los Ministros sólo podrán ser reemplazados por los Subsecretarios que cada uno de ellos determine.

Integrarán también el Comité de Ministros, sólo con derecho a voz, el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

El artículo 18 dispone que el Subsecretario de Economía actuará como Secretario Ejecutivo del Comité de Ministros, a la vez que señala sus funciones y atribuciones.

Marco Institucional Regional para la Innovación para la Competitividad.

El Título II del proyecto establece el marco institucional regional para la Innovación para la Competitividad, es así como su Párrafo I prescribe que los Gobiernos Regionales establecidos en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, establecerán, para cada uno de ellos, una Estrategia Regional de Innovación para la Competitividad, teniendo como base la propuesta formulada por el Consejo Regional de Innovación para la Competitividad, conforme a lo establecido en el artículo 24 número 2) de la iniciativa y la Estrategia Nacional de Innovación.

La señalada Estrategia Regional deberá abarcar, al menos, un diagnóstico de la posición de competitividad de la región en el contexto del país y del resto de las regiones, y emitir un conjunto de recomendaciones que considere líneas de acción y metas de mediano y largo plazo, así como los criterios de evaluación del cumplimiento de las mismas.

Dispone, asimismo, que la Estrategia Regional de Innovación deberá ser diseñada al menos cada cuatro años, y su diseño contemplará un horizonte de doce años, la que se establecerá mediante una resolución expedida por el Intendente Regional respectivo.

La iniciativa añade que el Gobierno Regional deberá poner en conocimiento del Comité de Ministros para la Innovación la propuesta de Estrategia Regional de Innovación, el que deberá pronunciarse sobre la coherencia de ésta con la Estrategia Nacional de Innovación.

Rol del Gobierno Regional

El proyecto fija el rol que le compete a los Gobiernos Regionales, destacando el de establecer la Estrategia Regional de Innovación.

Además, le compete formular y establecer la Política Regional de Innovación para la Competitividad, en concordancia con la política de desarrollo de la región, la política nacional de innovación para la competitividad y la Estrategia Nacional de Innovación; procurar la coherencia entre la Política Regional de Innovación para la Competitividad con el uso de los recursos públicos destinados a la innovación para la competitividad en la región; velar por la coordinación de los distintos órganos del Estado

vinculados con la implementación, en la región, de la política regional y nacional de innovación para la competitividad, y, definir el destino de los recursos a que se refiere el artículo 39 de la iniciativa.

El Intendente Regional deberá asistir anualmente a una sesión especial del Consejo Regional de Innovación respectivo, en la cual presentará el avance en la implementación de la Estrategia Regional de Innovación, así como de los planes y programas financiados con recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad destinados a Gobiernos Regionales. La señalada información será de conocimiento público y deberá estar a libre disposición de la población, en formato electrónico, en el sitio de dominio electrónico del Gobierno Regional así como del Consejo Nacional de Innovación y del Consejo Regional de Innovación.

Consejos Regionales de Innovación para la Competitividad

La iniciativa considera la creación, en cada Región, de un Consejo Regional de Innovación para la Competitividad, como un consejo asesor del Gobierno Regional en todas aquellas materias relacionadas con la innovación para la competitividad en la Región.

Cada Consejo Regional de Innovación estará compuesto por los siguientes seis miembros:

- Un representante del Comité de Ministros para la Innovación;
- Un representante del Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad;
- Un científico de reconocida trayectoria o experto en formación de capital humano con trayectoria en materias de innovación tecnológica o científica, que será designado por el Intendente de la Región, debiendo ser ratificado por los dos tercios de los miembros del Consejo Regional establecido en la ley N° 19.175.
- Un empresario regional de reconocida trayectoria y experiencia innovadora; que será designado por el Intendente Regional, debiendo ser ratificado también por los dos tercios de los miembros del Consejo Regional establecido en la ley N° 19.175.
- El Intendente de la Región respectiva, quien lo presidirá, y
- Un representante del Consejo Regional con experiencia en políticas públicas relacionadas con la innovación.

Los Consejeros señalados, con excepción del Intendente de la Región, durarán en su cargo por un período de tres años, gozarán de inamovilidad en sus cargos y perderán la calidad de tal por las causales señaladas en el artículo 33 de la iniciativa en estudio.

Asimismo, el proyecto establece la incompatibilidad del cargo de Consejero con el de funcionario público, con excepción de aquellos que desempeñen cargos en universidades estatales, los que, además, estarán sujetos a las normas de probidad contenidas en los artículos 52, 53 y 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Enseguida, el artículo 24 de la iniciativa señala que en el cumplimiento de su función, el Consejo Regional de Innovación deberá proponer al Gobierno Regional, cada cuatro años o cuando éste lo disponga, una Estrategia Regional de Innovación, previa revisión de la Estrategia Regional de Innovación vigente a esa fecha.

Asimismo, le compete al Consejo Regional elaborar en forma coordinada con el Consejo Nacional de Innovación el componente territorial de la propuesta de Estrategia Nacional de Innovación.

También deberá informar anualmente, a través de un informe público, acerca de los avances en el cumplimiento de la Estrategia Regional de Innovación, así como procurar que los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad, que crea el proyecto, se destinen a los Gobiernos Regionales, se asignen a planes y programas que se enmarquen dentro de los objetivos de la Estrategia Nacional de Innovación o la Estrategia Regional de Innovación.

Luego, se otorgan facultades al Consejo para el cumplimiento de sus funciones, entre las que destacan la de proponer al Gobierno Regional iniciativas orientadas a aumentar la efectividad e impacto de los programas y políticas públicas de innovación para la competitividad en la región; acciones orientadas a fortalecer las capacidades regionales para la formulación de estrategias y políticas en el ámbito de la innovación para la competitividad e iniciativas relacionadas con aquellos temas emergentes o de interés regional vinculadas con la innovación para la competitividad.

Enseguida, el proyecto dispone que cada Consejo Regional de Innovación deberá proponer al Consejo Nacional de Innovación aquellos aspectos regionales relevantes que puedan ser incorporados en el componente territorial de la propuesta de Estrategia Nacional de Innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 número 2) del proyecto de ley.

Para la elaboración de esta propuesta, el Consejo Regional de Innovación deberá establecer instancias de participación y discusión, en las que se considere a actores privados y públicos, nacionales y regionales, y a representantes de las instituciones ejecutoras de las políticas nacional y regional de innovación, y especialmente a representantes de los Gobiernos Regionales.

El Consejo Regional de Innovación dispondrá de una secretaría técnica para apoyar el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le compete, la que será proporcionada por el Gobierno Regional.

Fondo de Innovación para la Competitividad

Enseguida, el proyecto crea el Fondo de Innovación para la Competitividad, con el objeto de contribuir al financiamiento de iniciativas, planes y programas de innovación, de acuerdo a lo que determine el Comité de Ministros señalado en el artículo 17, número 2), en el marco de la implementación de la política de innovación.

Los recursos de este Fondo se destinarán a ciencias, investigación aplicada, emprendimiento innovador, formación de recursos humanos especializados, desarrollo, transferencia y difusión de tecnología, incluyendo el fortalecimiento de las capacidades regionales en el ámbito de la innovación para la competitividad, infraestructura y equipamiento de apoyo y promoción de la cultura pro-innovación y emprendimiento. Todo lo anterior en cumplimiento de la Estrategia Nacional de Innovación y de las políticas destinadas a su implementación.

Asimismo, se establece que los recursos que contemple anualmente este Fondo deberán destinarse a instituciones cuyos presupuestos se aprueban anualmente en la Ley de Presupuestos. En caso que estas instituciones asignen recursos a beneficiarios finales, estas asignaciones deberán contemplar un proceso transparente y competitivo de recursos, así como un mecanismo de evaluación periódica de los procesos de asignación de éstos a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ministros.

La administración del Fondo le corresponderá a la Subsecretaría de Economía, la que deberá transferir, mediante convenios, los recursos asignados al Fondo en la Ley de Presupuestos, conforme a lo señalado en el artículo 40 del proyecto.

De la aplicación del Fondo de Innovación para la Competitividad en las Regiones.

En lo referente a la ejecución de estos recursos el artículo 39 del proyecto señala que un 35% de los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad se destinará a los Gobiernos Regionales, para lo cual se constituirá una provisión especial en el presupuesto correspondiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, la que se distribuirá entre los Gobiernos Regionales de la siguiente forma:

1) El 70% de los recursos destinados a los Gobiernos Regionales se distribuirá entre aquellas regiones llamadas “mineras”.

Se entiende como regiones mineras, aquellas cuyo producto interno bruto minero regional, excluyendo la minería del petróleo y gas natural, represente más de un 2,5% del producto interno bruto minero nacional, excluyendo la minería del petróleo y gas natural; y su producto interno bruto regional.

Los recursos señalados en este numeral, se distribuirán como se señala a continuación:

a) Un 45% de los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad destinados a los Gobiernos Regionales, se distribuirán entre las regiones mineras llamadas regiones “mineras intensivas”, definidas como aquellas regiones mineras cuya participación del producto interno bruto minero regional, excluyendo la minería del petróleo y gas natural, en el producto interno bruto regional sea mayor a un 30%;

Los recursos que se destinen a las regiones “mineras intensivas”, a su vez, se distribuirán de la siguiente manera:

- Un 50% se distribuirá uniformemente.
- Un 30% se distribuirá de acuerdo a los porcentajes que, para este conjunto de regiones, resulten de aplicar lo establecido en el artículo 76 de la ley N° 19.175.
- Un 20% se distribuirá de acuerdo a la participación de la actividad minera de cada región en el total de la actividad minera del conjunto de regiones que cumplen con las condiciones establecidas en el inciso segundo, de este numeral, excluyendo la minería del petróleo y gas natural.

b) Un 25% de los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad destinados a los Gobiernos Regionales, se distribuirán entre aquellas regiones mineras llamadas “no intensivas”, definidas como aquellas regiones mineras cuya participación del producto interno bruto minero regional, excluyendo la minería del petróleo y gas natural, en el producto interno bruto regional sea menor o igual a un 30%.

Los recursos que se destinen a las regiones mineras “no intensivas”, a su vez, se distribuirán de la siguiente manera:

- Un 50% se distribuirá uniformemente.
- Un 30% se distribuirá de acuerdo a los porcentajes que, para este conjunto de regiones, resulten de aplicar lo establecido en el artículo 76 de la ley N° 19.175.
- Un 20% se distribuirá de acuerdo a la participación de la actividad minera de cada región en el total de la actividad minera del conjunto de regiones que cumplen con las condiciones establecidas en el inciso segundo de este numeral, excluyendo la minería del petróleo y gas natural.

2) El restante 30% de los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad destinado a Gobiernos Regionales, se distribuirá entre aquellas regiones no incluidas en el numeral anterior, de la siguiente manera:

- Un 50% se distribuirá uniformemente.
- Un 50% se distribuirá de acuerdo a los porcentajes que, para este conjunto de regiones, resulten de aplicar lo establecido en el artículo 76 de la ley N° 19.175.

Enseguida, el proyecto dispone que los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad que se destinen a los Gobiernos Regionales, que no hubieren sido comprometidos a través de convenios aprobados por el Consejo Regional al 31 de agosto de cada año, deberán ser redestinados al Fondo mediante decreto del Ministerio de Hacienda para ser redistribuidos uniformemente entre el total de las regiones del país, y su destino deberá determinarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21, número 5), de este proyecto, que otorga al Gobierno Regional la facultad de definir tales recursos.

Luego, la iniciativa dispone que el valor de cada una de las variables que permita determinar si una región es minera intensiva, minera no intensiva o no minera será determinado cada año por el

Ministerio de Hacienda. Un reglamento del Ministerio de Hacienda establecerá el procedimiento para la determinación de las variables.

Enseguida el proyecto dispone que cuando exista información que permita establecer que una región debe dejar su condición de minera intensiva, minera no intensiva o no minera, dicha región mantendrá su condición por un período de tres años, a contar del año calendario siguiente al que el Ministerio de Hacienda provea esta información.

Finalmente dispone que los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la política de innovación regional señalada en el artículo 21 número 2), del proyecto, definirán el destino de los recursos a que se refiere el artículo 39, para lo cual deberán transferirlos, mediante convenios, a las entidades que indica.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía y suscrito además por los Ministros de Hacienda y Educación, establecerá los criterios y parámetros objetivos para determinar la idoneidad de los recursos humanos y materiales, la suficiencia de la experiencia, así como la actividad principal de la institución respectiva.

Agrega que en los convenios celebrados entre el Gobierno Regional y las instituciones receptoras señaladas en el artículo 40, se establecerán los procedimientos y condiciones bajo los cuales se efectuará la aplicación de los recursos que se transfieran, los objetivos para los cuales se transferirán los recursos. Asimismo considera el establecimiento de indicadores de resultados con los que deberán cumplir las instituciones receptoras, sin perjuicio de la rendición de cuentas que estas instituciones receptoras deban efectuar a la Contraloría General de la República por la utilización de los recursos transferidos.

Además, se establece que la aplicación de los recursos se regirá exclusivamente por las normas legales de las instituciones receptoras, añadiendo que los recursos que se transfieran a la Corporación de Fomento de la Producción, al Comité INNOVA Chile de la Corporación de Fomento de la Producción, al Comité INNOVA Bío-Bío de la Corporación de Fomento de la Producción, a la Fundación para la Innovación Agraria, o a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, no serán incorporados a sus presupuestos.

También se establece la obligación para las instituciones receptoras de presentar al menos una vez al año al Gobierno Regional un informe que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en los convenios firmados con el Gobierno Regional por el traspaso de los recursos, el que será de conocimiento público y deberá estar a disposición de la

población, en formato electrónico, en el sitio de dominio electrónico del Gobierno Regional.

Los programas, estudios o proyectos de universidades estatales o reconocidas por el Estado o de los Centros Científicos Tecnológicos de Excelencia, se registrarán por las normas y procedimientos de los programas de inversión de los Gobiernos Regionales, los que sólo les podrán transferir hasta un 20% de los recursos provenientes del Fondo de Innovación para la Competitividad que se destinen anualmente a la Región respectiva.

Finalmente, se obliga a las entidades ejecutoras del Estado, a incluir al menos un representante del sector privado en el proceso de asignación de recursos a proyectos que poseen una clara identificación regional y que vayan a financiarse con recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad no destinados a Gobiernos Regionales, o con recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad destinados a los Gobiernos Regionales.

Disposiciones Varias

El artículo 42 crea la División de Innovación para la Competitividad en la Subsecretaría de Economía e Innovación, para lo cual establece en la planta de personal de la Subsecretaría de Economía, un cargo de Jefe de División de Innovación para la Competitividad, grado 2 EUS, quien estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

Enseguida, el artículo 43 dispone que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción pasará a denominarse, en lo sucesivo, “Ministerio de Economía, Desarrollo e Innovación”, facultando, además, al Presidente de la República para que, a más tardar dentro de un plazo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establezca una nueva denominación para la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Agrega que todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o simplemente “de Economía” deberán entenderse referidas al Ministerio de Economía, Desarrollo e Innovación.

Disposiciones Transitorias

Los artículos 1º y 4º establecen las normas de integración y permanencia en sus cargos de los Consejeros del primer Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad y del primer Consejo Regional de Innovación para la Competitividad.

A su vez, el artículo 2º señala que una vez que entre en vigencia la iniciativa en análisis el Presidente del Consejo Nacional de Innovación deberá convocar a la primera reunión del Consejo Nacional de Innovación dentro del mes siguiente al de su nombramiento.

Por su parte el artículo 3º dispone que el Consejo Nacional de Innovación deberá, dentro del plazo de dos meses contados desde la primera reunión convocada por el Presidente del Consejo Nacional de Innovación, proponer al Presidente de la República el reglamento a que se refiere el artículo 16 del proyecto en estudio. Agrega que si dentro del plazo indicado no se efectúa la proposición, el Ejecutivo deberá proceder a dictar el reglamento respectivo de conformidad con las reglas generales.

Por otra parte, el artículo 5º dispone que mientras no se cuente con la información señalada en el segundo inciso del artículo 39 para las Regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá, se considerará que cada una cumple con lo establecido en el numeral 1) del primer inciso del mismo artículo si el territorio conformado por ambas regiones cumple con las condiciones para ser región “minera” y región minera “intensiva”. En caso contrario se considerará que ambas regiones mencionadas serán regiones “no mineras”. Igual criterio se adoptará para las Regiones de Los Ríos y de Los Lagos.

En caso de no contarse con la información señalada en el acápite a) del numeral 1 del artículo 39, se considerará que la actividad minera de las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá corresponderá, respectivamente, a la del territorio conformado por ambas regiones dividido por dos. Igual criterio se adoptará para las regiones de Los Ríos y de Los Lagos.

Finalmente, la disposición 6ª. señala que sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 39 del proyecto, el plazo máximo en que deberán encontrarse comprometidos los recursos de “el Fondo”, a fin de evitar su redestinación, en los primeros cuatro años de vigencia del mismo, será el que se señala en el siguiente cuadro:

Año	Plazo
Primer año de vigencia	31 de octubre
Segundo año de vigencia	30 de septiembre.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Maria Olivia Recart** expresó que la indicación sustitutiva recoge los planteamientos y los consensos mínimos de los cuales se ha hablado en sesiones anteriores, agregando que la indicación, en primer término, establece el marco institucional de la Innovación para la Competitividad.

Es así como considera la creación de un Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad, que mejora sustancialmente lo ya existente, incorporando actores que originalmente no estaban contemplados, tales como un representante de las universidades señaladas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación y un representante de las universidades privadas autónomas que no reciben aporte fiscal, que incluye a los Centros de Formación Técnica y a los Institutos Profesionales.

Asimismo, considera a actores representantes del área de la innovación, de una manera transversal, entre otros, a un experto en políticas públicas, un experto en economía con experiencia en innovación, tres científicos de reconocida trayectoria internacional y expertos en formación de capital humano avanzado con trayectoria en materia de innovación científica y tecnológica.

También incluye a un empresario de reconocida trayectoria en materia de innovación y a un representante de los trabajadores de reconocida trayectoria sindical.

Agregó que se establece por ley un Consejo de Ministros, que está conformado por los Ministros de Hacienda, de Economía y de Educación, al que se podrán incorporar otros Secretarios de Estado, según lo establezca el Reglamento.

Continuó la **Subsecretaria de Hacienda** aseverando que la importancia del Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad radica, entre otros aspectos, en el rol de custodio permanente del cumplimiento de las políticas públicas en materia de innovación, ya que asesora al Presidente de la República en la fijación de la Estrategia Nacional de Innovación, que considera un horizonte de doce años, y que siendo el Gobierno el encargado de implementarla, se encuentra facultado para realizar una evaluación respecto del avance de la Estrategia Nacional.

Aseveró que el modelo que se ha adoptado corresponde, con ciertas adecuaciones, al que han implementado países que han sido exitosos en la realización de políticas de innovación tales como Australia, Nueva Zelanda y Finlandia.

Luego la **señora Subsecretaria** se refirió a la distribución de los recursos para la innovación que considera el proyecto, afirmando que actualmente se considera un 75% de distribución nacional y un 25% para el nivel regional.

El proyecto varía, explicó, estableciendo un 65% de asignación nacional y un 35% de asignación regional, añadiendo que del 35% asignado a regiones, se efectúa una división entre regiones mineras intensivas, intermedias y regiones no mineras.

Aseveró que tal clasificación guarda relación con el Producto Interno Bruto (PIB) regional minero versus el PIB nacional minero, y el PIB minero regional respecto al PIB regional, es decir si se trata de una región minera intensiva tendrá una alta proporción de su PIB regional dedicado a la actividad minera y además, la misma aporta intensivamente al PIB minero nacional.

El **Honorable Senador señor Orpis**, puntualizó que en la práctica las regiones obtendrán recursos por dos vías, vía PIB regional y por concursos al Fondo Nacional de Innovación para la Competitividad.

Continuó señalando que los miembros del Consejo Nacional de Innovación son inamovibles, lo que constituye una modificación sustancial, agregando que la calidad de Consejero se pierde por las causales que taxativamente señala el artículo 10 de la iniciativa.

Asimismo, puso de relieve la obligación que el proyecto establece en orden a que este Consejo rinda cuenta, cada dos años, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional.

Acotó que la mayor novedad del proyecto la constituye la institucionalidad regional que en materia de innovación se crea.

A su vez el **Honorable Senador señor Prokurica** se refirió al artículo 3° del proyecto, que crea el Consejo Nacional de Innovación como un órgano asesor presidencial bajo la supervigilancia del Presidente de la República, consultando si esta supervigilancia existe respecto de otro órgano de la administración.

Sobre el particular la **Subsecretaria de Hacienda** aseveró que se trata de un Consejo que depende formalmente del Presidente de la República, pero que en el aspecto presupuestario depende del Ministerio de Economía.

Luego el **asesor del Ministerio de Hacienda, señor David Noé** se refirió a la institucionalidad señalando que a nivel regional el proyecto replica lo que se establece para el nivel nacional, en una dimensión más reducida, teniendo presente el funcionamiento de la institucionalidad regional.

Señaló que se crean los Consejos Regionales de Innovación, cuya principal función es la elaboración de las Estrategias Regionales de Innovación, añadiendo que el concepto que debe inspirar a estas Estrategias Regionales es el de la concordancia e interacción con la Estrategia Nacional de Innovación y que, para ello, se generan diversos mecanismos, de manera que, a nivel regional se incorpore la visión nacional y, viceversa, a nivel nacional se considere la mirada regional en la elaboración de las propuestas, evitando de esta manera que las políticas y planes sean contradictorias entre sí.

Enseguida, señaló que el Gobierno Regional establece la Estrategia Regional, la que se materializa a través de planes y programas que implementan las agencias regionales, añadiendo que para cautelar que las agencias ejecutoras realicen sus labores en la forma dispuesta por la Estrategia Regional, el proyecto establece la obligación para el Gobierno Regional de relacionarse con las agencias ejecutoras a través de convenios, que deberán establecer los objetivos que se pretende obtener con los recursos asignados, indicadores de resultado, debiendo, además, rendir cuenta al menos una vez al año al Gobierno Regional.

Aseveró que también se pretende asegurar que el Gobierno Regional no se desvíe de la Estrategia de Innovación Nacional, para lo cual se establece que el Gobierno Regional, al menos una vez al año, informe al Consejo Nacional acerca del cumplimiento de la política establecida por el Gobierno Regional en la Estrategia de Innovación.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Gómez** señaló que tal como se ha aseverado en estas Comisiones Unidas, la innovación debe ser una estrategia a largo plazo, en consecuencia, los recursos tienen que estar asegurados en el tiempo. Por ello, agregó lo razonable es que estos recursos provengan de ingresos generales de la Nación, desvinculando los recursos que provienen de lo recaudado por concepto del Impuesto Específico a la Actividad Minera.

A continuación, observó que el proyecto señala que los recursos se distribuirán a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y del Ministerio de Economía, agregando que tales normas evidencian una tutela del nivel central, instando para que los recursos se entreguen en la medida que las regiones sean capaces de ejecutar los proyectos.

Agregó que se debiera consignar el criterio de que estos recursos sean acumulativos, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) u otro mecanismo, que en definitiva permita a las Regiones realizar acciones u obras de mayor envergadura, posibilitando a la vez, una mayor autonomía dentro de la Estrategia Nacional.

A continuación, refirió que también debiera considerarse la participación regional en la integración del Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad.

El **Honorable Senador señor Orpis**, aseveró que la aprensión planteada por el señor Senador, en cierta manera se obvia con la obligación que establece el proyecto en orden a que una vez al año el Consejo Regional junto al Intendente Regional expongan ante el Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad acerca de la Estrategia Regional de Desarrollo. Añadió que el tema fue objeto de diversas fórmulas, estimándose la señalada como la más realista y apropiada.

Prosiguió el **Honorable Senador señor Gómez** señalando que en el debate habido en las Comisiones Unidas también se habló de la creación de macroregiones, añadiendo que si se observa la integración del Consejo Regional de Innovación que considera a un representante del Comité de Ministros y a otro del Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad, de un total de 6 consejeros, se puede concluir que existe un acentuado carácter centralista.

Enseguida, solicitó a la Subsecretaria de Hacienda información acerca del monto y porcentaje de los recursos que hubiere correspondido a cada Región, si se hubiera aplicado los criterios que establece esta iniciativa en los años 2007 y 2008, y cuánto ha correspondido a cada una de ellas por aplicación de la Ley de Presupuestos.

El **Honorable Senador señor Prokurica** asevero que éste es un proyecto que ha tenido una tramitación anómala, que difiere sustancialmente del proyecto que se tramitó originalmente.

Enseguida, consultó sobre qué se calcula el porcentaje que esta iniciativa asigna a las regiones, ello debido a que el Impuesto Específico a la Actividad Minera ingresa a Rentas Generales de la Nación.

Puso énfasis en la necesidad de que, en el caso de las regiones mineras, los recursos puedan destinarse no sólo a la innovación tecnológica o a la competitividad, sino que además se puedan utilizar para fomento productivo y otras necesidades de la Región.

Concluyó consultando qué ocurrirá con los funcionarios que actualmente trabajan en las Agencias Regionales de Desarrollo, y con la estructura existente.

La **Subsecretaria de Hacienda** señaló que una de las discusiones que hubo durante el debate de las Comisiones Unidas, y que fue decisivo para arribar a la fase actual fue el acuerdo logrado en orden a desvincular el tema del Fondo de Innovación respecto del tema del Impuesto Específico.

Asimismo, señaló que el año 2006 se destinó a innovación un monto de \$ 51 mil millones y que para el año en curso se ha consultado un monto de \$102 mil millones.

Enseguida, aseveró que, precisamente, para que no se diluyan tales recursos se pretende legislar mirando el problema en el largo plazo sin que se le vincule a los vaivenes del precio del cobre y a otras contingencias.

Respecto a las Agencias de Desarrollo Productivo, afirmó que se mantendrán.

Continuó indicando que lo que se pretende con la creación de los Consejos Regionales de Innovación es tener una visión de las regiones a largo plazo, expresando que puede ocurrir que se reúnan más de 2 regiones y piensen en común una determinada zona del país, agregando que este proyecto está concebido para que efectivamente existan diferentes modelos de desarrollo regional y también distintas institucionalidades.

En cuanto a la posibilidad que el Fondo de Innovación pueda también destinarse a desarrollo productivo o a otras necesidades de la Región, afirmó que para ello existen otro tipo de recursos y de institucionalidad, de manera que tales planteamientos no caben en este proyecto.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que no le parece apropiado que los recursos específicos que provienen de la actividad minera estén vinculados al Fondo de Innovación como se ha hecho, agregando que nunca ha compartido esta vinculación, ya que se desvirtúa el espíritu de la regalía en que se pensó originalmente.

Añadió que se ha distorsionado una demanda que quedó trunca y que, actualmente, para quienes representan a las regiones mineras, se observa que se está creando un Fondo de Innovación con el señalado impuesto, al que se le ha adicionado otros recursos y agregó que no comparte la distinción que propone la iniciativa, entre regiones mineras intensivas, menos intensivas y no mineras, lo que genera que se castigue a regiones por el sólo hecho de que existan otros emprendimientos en otros sectores de la actividad productiva.

En relación al ordenamiento institucional del proyecto señaló que es muy crítico del rol de las Agencias de Desarrollo Productivo y de CORFO, agregando que le asiste la duda si esta institucionalidad será distinta.

Añadió que no le preocupa dónde se genera la innovación, sino que ésta se aplique efectivamente en regiones, aún cuando expresó no tener certeza de que ello ocurra puesto que la institucionalidad no garantiza la masa crítica y las capacidades suficientes en cada territorio.

El Honorable Senador señor Cantero expresó que las ideas matrices que han surgido como fruto del debate constituyen un avance, añadiendo que le parece positivo efectuar la distinción entre diversas categorías de regiones y vincular cada una de ellas a un porcentaje de los recursos.

Agregó que coincide con lo expresado por el Honorable Senador señor Prokurica, en cuanto a que esta institucionalidad no debe vincularse al Impuesto Específico a la Actividad Minera, sino que debe corresponder a un porcentaje de recursos del Presupuesto de la Nación.

Luego aseveró que le preocupa la dispersión de instrumentos existentes, los cuales no siempre son funcionales al logro de los objetivos y que, además, focaliza inadecuadamente, señalando que en la Región que representa los recursos se han concentrado en CORFO y

CONYCIT, por la vía de concursos nacionales, a los que en conjunto se les ha asignado casi el 80% de los fondos asignados a la Región.

Añadió que dentro de la Región que representa hay otras entidades de carácter regional que se encuentran en desventaja frente a estos organismos, puesto que CORFO, INNOVA CORFO y CONYCIT sólo se guían por criterios comunes de carácter nacional y si la estrategia regional quiere enfatizar un área, simplemente no es elegible en tales circunstancias.

En definitiva, añadió, constituye una ficción creer que los recursos son regionales, puesto que la práctica evidencia que éstos se destinan de manera centralista, instando a que ello cambie radicalmente.

Luego afirmó que también le preocupa cómo se distribuyen los recursos respecto de quiénes son los elegibles para ser beneficiarios o ejecutores, agregando que en su Región las universidades privadas tienen una capacidad de captura inmensamente superior a la de las universidades públicas, añadiendo que tal situación es obvia, puesto que las universidades estatales tienen que ajustarse a una normativa que las rigidiza en su quehacer.

Señaló que le causa sorpresa que el criterio utilizado en el proyecto sea el de compensar disparidades regionales, ya que las recomendaciones de la OCDE apuntan en sentido contrario, llamando a terminar con las políticas de compensación e instando al desarrollo de competencias regionales.

Luego se refirió a la composición de los Consejos Regionales, señalando que le parece inapropiado que de seis miembros que lo integran, dos sean designados desde el nivel central, agregando que si bien estima razonable que exista coherencia y consistencia entre la Estrategia Regional y la Estrategia Nacional, ello no se logra por la vía de una especie de intervención como se hace en el proyecto.

También afirmó que discrepa de otras opiniones existentes al interior de las Comisiones Unidas, realzando el rol de las Agencias de Desarrollo Productivo, puesto que en las Regiones no existe una memoria técnica de lo que debe hacerse como tampoco los registros estadísticos, todo lo cual lo realizan estas agencias que, además, deben constituirse en la unidad técnica del Gobierno Regional en materia de innovación.

Añadió que en Antofagasta ha habido un experiencia muy enriquecedora respecto de la labor de las Agencias, puesto que su acción ha permitido la creación de un espacio de participación ciudadana relevante donde, por una parte, actúan los servicios públicos y,

por la otra, actores importantes de su quehacer como la Asociación de Industriales, la Cámara de Comercio, universidades y otros.

El **Honorable Senador señor Prokurica** expresó que tenía dos objeciones que le hacían imposible dar su aprobación a la propuesta que presenta el Ejecutivo, en primer lugar, la renuencia del Ministerio de Hacienda para entregar información suficiente sobre los recursos provenientes del Impuesto Específico a la Actividad Minera; y, luego, la restricción que la proposición contiene en cuanto a que los recursos que se estarían aprobando para las regiones mineras sólo podrán usarse para fines de innovación para la competitividad.

Agregó que si los recursos para innovación se han vinculado a la Ley de Presupuestos, pero los recursos generados en el Impuesto Específico a la Actividad Minera, pasarán íntegramente a Ingresos Generales de la Nación, sin una consideración especial para las regiones del país que las producen, se opondrá a esta iniciativa.

Consultado por el Presidente de las Comisiones Unidas cómo votaba, el **Honorable Senador señor Prokurica**, señaló que votaba en contra.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que votaba en general favorablemente la proposición del Ejecutivo, en cuanto la creación de un Fondo destinado a la Innovación le parece adecuada, pero en un debate posterior debe aclararse la duda sobre el destino de los recursos provenientes del Impuesto Específico de la Actividad Minera.

Consultado por el Presidente de las Comisiones Unidas, el **Honorable Senador señor Letelier**, expresó su voto favorable a la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Longueira** manifestó que en su opinión la iniciativa al menos despeja el problema que ha trabado, hasta este momento, la generación de la institucionalidad para la innovación. En su concepto queda claro que los recursos del llamado “royalty” no tienen ningún vínculo con este Fondo que se busca crear.

Enseguida, agregó que con esta propuesta del Ejecutivo, se beneficia de alguna manera a las regiones denominadas mineras, y ello en atención al origen que tuvo la iniciativa original sobre esta materia. Acotó que en definitiva la necesidad de contar con una adecuada institucionalidad en materia de innovación obliga a avanzar y crear este marco institucional.

Consultado por el Presidente de las Comisiones Unidas, el **Honorable Senador señor Longueira**, expresó su voto favorable a la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Núñez** indicó que esta iniciativa considera fondos para innovación y desarrollo, y no sólo para innovación, por lo que en su concepto parte de los recursos pueden ser utilizados para enfrentar algún tema de generación de mejores condiciones productivas para las regiones.

Sostuvo luego que la iniciativa que se viene proponiendo resuelve el tema de la institucionalidad necesaria para innovación y desarrollo.

Manifestó luego que es necesario conocer con precisión en qué se invertirán los recursos que provienen del Impuesto Específico de la Actividad Minera. Enseguida expresó que esta iniciativa lleva a la necesidad de pensar seriamente en el establecimiento de un “royalty” para la minería, agregando que aprobará este proyecto sólo en la medida que exista un compromiso serio para estudiar la posibilidad del establecimiento de un royalty, puesto que el Fondo que se crea no es muy sustantivo y que para resolver problemas como el de la falta de agua de las regiones del norte, se requieren muchos recursos y si no se revierte esta situación éstas sufrirán un severo problema estratégico.

Consultado por el Presidente de las Comisiones Unidas, el **Honorable Senador señor Núñez**, emitió su voto a favor de la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Ruiz Esquide** señaló que la indicación en análisis difiere sustancialmente del proyecto original, en el que las inquietudes planteadas guardaban relación con el rendimiento del impuesto, con su distribución, y con la dirección de la innovación en el país.

Añadió que siempre se pensó a la innovación como un instrumento de crecimiento para las regiones, que debía realizarse al interior y desde las mismas, expresando que este proyecto genera un consenso mínimo en relación a los tópicos que se han discutido en estas Comisiones Unidas, por lo que prestará su aprobación a la iniciativa.

Consultado por el Presidente de las Comisiones Unidas, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide**, votó favorablemente la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Cantero** expresó que entendía que este Fondo que se crea apoyará la innovación y la competitividad y que se financiará con cargo a recursos de la Ley de Presupuestos y agregó que desearía que se partiera como base con el 1% del PIB.

Manifestó, asimismo, que estima conveniente se discuta la situación del “royalty” y que el producto del Impuesto Específico de la Actividad Minera debe pasar a las regiones mineras, como manera de asegurar la sustentabilidad de dichas regiones.

Consultado por el Presidente de las Comisiones Unidas, el **Honorable Senador señor Cantero**, votó favorablemente la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Vásquez** señaló que apoyaría esta iniciativa por cuanto constituye un avance y establece un marco que permitirá a las regiones poder desarrollar iniciativas en materia de innovación.

Consultado por el Presidente de las Comisiones Unidas, el **Honorable Senador señor Vásquez**, votó a favor de la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Orpis** expresó que se ha realizado un gran esfuerzo por desentramar un proyecto que abordaba dos materias, el tema de la institucionalidad y el de la distribución. Expresó su satisfacción por el hecho que en Chile se pueda avanzar hacia una institucionalidad que se haga cargo del tema de la innovación, que actualmente no existe sino que opera anualmente conforme a la Ley de Presupuestos.

Acotó enseguida que todos los informes coinciden en que Chile tiene dos problemas por enfrentar y que son la innovación y la descentralización. Por lo que se está pensando en una institucionalidad que en esencia apunta al mediano y largo plazo, y en relación a la innovación que requiere siempre una mirada de largo plazo se resuelve, agregó, de modo adecuado el problema que genera tener gobiernos breves que son de coyuntura.

Asimismo, aseveró que es algo inédito la incorporación de una institucionalidad regional en materia de innovación, que hasta hoy no existe.

En cuanto al tema de la distribución de los recursos estimó que esta propuesta también constituye un avance importante en relación a las propuestas que se habían considerado previamente.

El **Honorable Senador señor Orpis** expresó su voto favorable a la iniciativa.

- Sometido a votación, el proyecto contenido en la **Indicación Sustitutiva**, fue aprobado, en general y particular, con los votos favorables de los **Honorables Senadores señores Cantero** (2 votos, en su calidad de miembro de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de la Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación), **Letelier, Longueira, Núñez** (2 votos, en su calidad de miembro de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de Minería y Energía), **Orpis** (2 votos, en su calidad de miembro de las Comisiones de Minería y Energía, y de la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología), **Ruiz-Esquide** (2 votos, en su calidad de miembro de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de la Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación) y **Vásquez**; y con el voto en contra del **Honorable Senador señor Prokurica**.

- - -

En mérito del acuerdo anterior, vuestras **Comisiones Unidas** tienen el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto contenido en la **Indicación Sustitutiva**, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

Marco Institucional para la Innovación para la Competitividad

Párrafo I

De la Estrategia Nacional de Innovación para la Competitividad

Artículo 1º.- El Presidente de la República establecerá una estrategia nacional de innovación para la competitividad, en adelante “la estrategia nacional de innovación”.

La estrategia nacional de innovación deberá

abarcas, al menos, los campos de las ciencias, la investigación aplicada, el emprendimiento innovador, la formación de recursos humanos especializados y el desarrollo, transferencia y difusión de tecnología, relacionados con la innovación para la competitividad. La estrategia nacional de innovación deberá abarcar, al menos, un diagnóstico de la posición de competitividad internacional del país y sus regiones, evaluando la capacidad de la economía de agregar valor en la producción de bienes y servicios, analizando el capital humano, las capacidades de investigación y desarrollo en el país y sus regiones, y estableciendo una visión de desarrollo de mediano y largo plazo, sus objetivos, las brechas de capacidades necesarias de abordar, y emitir un conjunto de recomendaciones que considere líneas de acción y metas de mediano y largo plazo, así como los criterios de evaluación del cumplimiento de las mismas.

La estrategia nacional de innovación deberá contener una visión nacional, así como también componentes territoriales que recojan la diversidad del país.

Artículo 2º.- La estrategia nacional de innovación deberá ser diseñada al menos cada cuatro años, y su diseño contemplará un horizonte de doce años.

El Presidente de la República establecerá la estrategia nacional de innovación por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el cual será suscrito, además, por los ministros de Hacienda y Educación. Para la elaboración de la estrategia nacional de innovación se tendrán en consideración las propuestas que para tal efecto presente el Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.

Párrafo II

Del Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad

Artículo 3º.- Créase el Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad, en adelante también “el Consejo Nacional de Innovación”, como un consejo asesor presidencial bajo la supervigilancia del Presidente de la República e independiente de los diversos ministerios. La Ley de Presupuestos de cada año deberá contemplar los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional de Innovación.

Artículo 4º.- El Consejo Nacional de Innovación tendrá como función asesorar al Presidente de la República en todos aquellos aspectos relacionados con la estrategia nacional de innovación y las políticas destinadas a su implementación.

Artículo 5º.- En el cumplimiento de su función, el Consejo Nacional de Innovación deberá:

1) Proponer al Presidente de la República, cada cuatro años o cuando el Presidente de la República lo disponga, una estrategia nacional de innovación para la competitividad que contenga lo señalado en el artículo 1º de la presente ley, previa revisión de la estrategia nacional de innovación vigente a esa fecha. La estrategia nacional de innovación siempre deberá contemplar un horizonte de 12 años.

Con este fin, el Consejo Nacional de Innovación, podrá proponer al Presidente de la República lo siguiente:

a) Iniciativas orientadas a aumentar la efectividad e impacto de las instituciones, programas y de las políticas públicas de innovación para la competitividad;

b) Acciones orientadas a fortalecer las capacidades para la formulación y ejecución de estrategias, políticas y programas en el ámbito de la innovación para la competitividad;

c) Acciones para la difusión de la ciencia, la tecnología, la investigación aplicada y la innovación, el intercambio de experiencias exitosas y de las mejores prácticas internacionales en el ámbito de la innovación para la competitividad; e iniciativas destinadas a sensibilizar a la población de la importancia de estos factores en el crecimiento y desarrollo del país, y;

d) Iniciativas relacionadas con aquellos temas emergentes o de interés nacional vinculadas con la innovación para la competitividad;

2) Proveer de apoyo a los Consejos Regionales de Innovación creados en esta ley, en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración de la propuesta de la estrategia regional de innovación;

3) Elaborar en forma coordinada con los Consejos Regionales de Innovación creados en esta ley, el componente territorial de la propuesta de estrategia nacional de innovación;

4) Informar anualmente al Presidente de la República, a través de un informe público, acerca de los avances en el cumplimiento de la estrategia nacional de innovación, e

5) Informar cada dos años a la Comisión Mixta

de Presupuestos del Congreso Nacional del avance en la implementación de la estrategia nacional de innovación, la que deberá pronunciarse respecto de lo informado por el Consejo Nacional de Innovación.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de las funciones y objetivos descritos en los artículos anteriores, el Consejo Nacional de Innovación podrá encargar, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la contratación de:

- 1) Estudios que permitan identificar factores que puedan o estén impactando el perfil competitivo del país;
- 2) Diagnósticos y evaluaciones del impacto de los programas y las políticas públicas de innovación para la competitividad;
- 3) Evaluaciones periódicas del avance en el cumplimiento de la estrategia nacional de innovación.

Artículo 7°.- El Consejo Nacional de Innovación estará compuesto por los siguientes doce Consejeros:

- 1) Un experto en políticas públicas;
- 2) Un experto en economía con experiencia en políticas de innovación;
- 3) Tres científicos de reconocida trayectoria internacional y/o expertos en políticas científico tecnológicas;
- 4) Dos expertos en formación de capital humano con trayectoria en materias de innovación tecnológica y/o científica;
- 5) Dos expertos en innovación tecnológica con reconocida trayectoria en innovación empresarial y/o emprendimiento;
- 6) Un experto en desarrollo territorial y/o políticas públicas de ámbito local;
- 7) Un empresario de reconocida trayectoria y experiencia innovadora, que represente la diversidad sectorial del país; y
- 8) Un trabajador de reconocida trayectoria en el ámbito sindical.

Artículo 8º.- El Presidente de la República, dentro de los 30 días siguientes de haber asumido el cargo, nombrará al Consejero señalado en el número 1) del artículo anterior, quien presidirá el Consejo Nacional de Innovación. Este Consejero será designado en su cargo por un período de dos años renovable.

Los demás Consejeros señalados en el artículo anterior serán designados por el Presidente de la República de acuerdo a lo que se señala a continuación:

1) Uno de los Consejeros señalados en el número 3), del artículo precedente, será designado sobre la base de una terna presentada por los rectores de las universidades señaladas en el artículo 1º, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas institucionalmente en conformidad a la ley N° 20.129. La designación de la terna se deberá efectuar en una reunión que para tales efectos convocará el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

2) Uno de los Consejeros señalados en el número 4) del artículo precedente será designado sobre la base de una terna propuesta por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1º, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas institucionalmente en conformidad a la ley N° 20.129 y por los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía y los rectores de los centros de formación técnica autónomos. La designación de la terna se deberá efectuar en una reunión que para tales efectos convocará el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

3) El Consejero señalado en el número 6) del artículo precedente, será designado sobre la base de una terna presentada por la institución que agrupe a las empresas del país. El reglamento señalado en el artículo 16 de la presente ley, establecerá las características que deberá cumplir esta institución, las que deberán considerar al menos su representatividad a nivel nacional.

4) El Consejero señalado en el número 7) del artículo precedente, será designado sobre la base de una terna presentada por la institución que agrupe a los trabajadores del país. El reglamento establecido en el artículo 16 de la presente ley, establecerá los criterios para determinar las características de esta institución, los que deberán considerar al menos la cantidad de trabajadores vinculados a la institución.

5) El resto de los Consejeros será designado directamente por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros, exceptuando al indicado en el número 1) del artículo anterior, durarán en su cargo el período de seis años.

Artículo 9°.- Asistirán como invitados permanentes a las sesiones del Consejo Nacional de Innovación, sólo con derecho a voz, el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y los Ministros que formen parte del Comité de Ministros para la Innovación al que se refiere el artículo 18 de la presente ley, o el Subsecretario de su cartera que cada uno de estos Ministros determine.

Artículo 10°.- Los Consejeros serán inamovibles. No obstante lo anterior, la calidad de Consejero se podrá perder por alguna de las siguientes causales:

- 1) Expiración del plazo por el que fue nombrado;
- 2) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;
- 3) Acuerdo adoptado por al menos el 75% de los Consejeros;
- 4) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones durante un año calendario; y
- 5) Fallecimiento.

Artículo 11.- En caso de vacancia de uno o más cargos de Consejero, antes del cumplimiento del período por el cual haya sido nombrado, se procederá a la designación de nuevos Consejeros por parte del Presidente de la República, quienes durarán en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Consejero reemplazado. En el caso de los Consejeros que deban ser seleccionados de ternas, el cargo vacante deberá ser llenado por medio de una nueva terna propuesta por la institución encargada de proponer a la persona que se reemplaza.

Artículo 12.- El Consejo Nacional de Innovación podrá reunirse en sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales.

El Consejo Nacional de Innovación deberá reunirse en sesión ordinaria una vez cada dos meses y podrá sesionar de

manera extraordinaria de acuerdo con lo que disponga el reglamento a que se refiere el artículo 16. En las sesiones podrá establecer instancias de participación en las que se considere a actores privados y públicos, nacionales y regionales, y en especial a representantes de las instituciones ejecutoras de la estrategia nacional de innovación, a representantes de la educación superior y a representantes de los Gobiernos Regionales.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el Presidente del Consejo Nacional de Innovación deberá convocar a los Intendentes Regionales, a representantes de los Consejos Regionales establecidos en la ley N° 19.175, y a los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Regionales de Innovación señalados en el artículo 31 de esta ley, al menos a una sesión extraordinaria en el año. Estas sesiones se destinarán, entre otros temas, a la discusión sobre el contenido e implementación de la estrategia nacional de innovación, así como a la evaluación de los planes y programas en el ámbito de la innovación para la competitividad a cargo de los Gobiernos Regionales.

Adicionalmente, el Presidente del Consejo Nacional de Innovación deberá convocar anualmente al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción a una sesión extraordinaria la que se destinará, entre otros temas, a la discusión sobre el contenido e implementación de la estrategia nacional de innovación.

En los años en que corresponda establecer una nueva estrategia nacional de innovación o una actualización de la misma, el Presidente del Consejo Nacional de Innovación convocará a:

1) Una sesión especial en la cual se invitará a representantes de cada Consejo Regional de Innovación creado en el marco de esta ley, donde se concordarán los componentes territoriales que deberá contener la estrategia nacional de innovación; y

2) Una sesión especial en la cual se invitará al Presidente de la República para presentarle las propuestas del Consejo Nacional de Innovación a este respecto.

El quórum de funcionamiento del Consejo Nacional de Innovación será la mayoría de sus miembros, sus acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría de sus Consejeros asistentes, salvo en aquellas materias que establezca el reglamento en que se requerirá la mayoría de sus Consejeros en ejercicio. En caso de empate decidirá el voto de su Presidente.

Todas las actas de las sesiones y las propuestas presentadas serán públicas y deberán estar a libre disposición de la población, en formato electrónico, en el sitio de dominio electrónico del

Consejo Nacional de Innovación.

Artículo 13.- La dieta de los Consejeros será la que se señala a continuación:

1) El Presidente del Consejo Nacional de Innovación percibirá una dieta fija mensual equivalente en pesos a 99 unidades de fomento.

2) El resto de los Consejeros percibirá una dieta equivalente en pesos a 25 unidades de fomento, por cada sesión a la que asista, pudiendo percibir hasta un máximo de 75 unidades de fomento mensuales.

Artículo 14.- La calidad de Consejero será incompatible con la de funcionario público, con excepción de aquellos que desempeñen cargos en universidades estatales.

Asimismo, los Consejeros estarán sujetos a las normas de probidad contenidas en los artículos 52, 53 y 62 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 15.- El Consejo Nacional de Innovación dispondrá de una secretaría técnica para apoyar el cumplimiento de las funciones señaladas en los artículos precedentes.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá proveer de apoyo administrativo a la secretaría técnica del Consejo Nacional de Innovación.

El Consejo Nacional de Innovación podrá crear subcomités temáticos que tendrán como función principal analizar y proponerle medidas para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 5. Éstas deberán estar relacionadas con las ciencias, la investigación aplicada, el emprendimiento innovador, la formación de recursos humanos especializados y el desarrollo, transferencia y difusión de tecnología, relacionados con la innovación para la competitividad. Estos subcomités temáticos deberán estar integrados por Consejeros y podrán además estar integrados por personas ajenas al Consejo Nacional de Innovación. En todo caso, serán presididos por el Consejero que el Consejo Nacional de Innovación designe.

Artículo 16.- Las materias relativas a la constitución, la designación de los Consejeros y sus inhabilidades, el funcionamiento del Consejo Nacional de Innovación y sus subcomités se reglamentarán por decreto supremo dictado por el Ministerio de Economía,

Fomento y Reconstrucción, el que será suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y Educación. Será el mismo Consejo Nacional de Innovación quien elaborará una propuesta de reglamento.

Párrafo III
Del Comité de Ministros para la Innovación

Artículo 17.- Créase el Comité de Ministros para la Innovación, en adelante “el Comité de Ministros”, el que tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1) Formular la política de innovación para la competitividad, en concordancia con la estrategia nacional de innovación fijada por el Presidente de la República, y definir planes y programas destinados a su implementación;

2) Definir anualmente los planes y programas que serán financiados con los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad. La Subsecretaría de Economía distribuirá estos recursos sobre la base de la definición del Comité de Ministros, a través de convenios con los organismos ejecutores.

3) Procurar la coherencia entre la política de innovación para la competitividad con el uso de los recursos públicos destinados a la innovación para la competitividad;

4) Velar por la coordinación de los distintos órganos del Estado vinculados con la implementación de la política de innovación;

5) Evaluar la implementación de la política de innovación para la competitividad y del conjunto de planes y programas que emanen de la misma, así como proponer iniciativas de perfeccionamiento normativo, operacional e institucional para la adecuada ejecución de la estrategia nacional de innovación;

Artículo 18.- El Comité de Ministros será presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y estará integrado, además, por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación y los demás Ministros que determine el Presidente de la República, mediante decreto supremo. Los Ministros sólo podrán ser reemplazados por los Subsecretarios que cada uno de ellos determine.

Integrarán también el Comité de Ministros, sólo con derecho a voz, el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

El Subsecretario de Economía actuará como Secretario Ejecutivo del Comité de Ministros, y sus funciones y atribuciones serán:

- 1) Proponer al Comité de Ministros, a requerimiento de éste, la política de innovación para la competitividad, planes y programas de innovación;
- 2) Proponer al Comité de Ministros los planes y programas de innovación que serán financiados con los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad creado en esta ley;
- 3) Asesorar al Comité de Ministros en el cumplimiento de sus tareas; elaborar las actas de sus sesiones y llevar un registro de las mismas, de sus actividades, acuerdos y resoluciones;
- 4) Informar periódicamente al Comité de Ministros acerca de la implementación de la política de innovación para la competitividad.
- 5) Asistir con derecho a voz, a las sesiones del Comité de Ministros y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento.
- 6) Actuar como órgano administrativo del Comité de Ministros, preparando los antecedentes y estudios que requiera para el ejercicio de sus atribuciones y funciones;
- 7) Cumplir con las funciones que el Comité de Ministros le encomiende en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 19.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá monitorear y evaluar la implementación de las iniciativas, planes y programas priorizados por el Comité de Ministros.

De igual modo, anualmente deberá publicar un informe que dé cuenta del uso de los recursos destinados al desarrollo de la política nacional de innovación, documento que deberá ser de dominio público y estar a libre disposición en formato electrónico en el sitio de dominio electrónico del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TÍTULO II
Marco Institucional Regional para la Innovación para la Competitividad

Párrafo I
De la Estrategia Regional de Innovación.

Artículo 20.- Los Gobiernos Regionales establecidos en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, establecerán, para cada uno de ellos, una estrategia regional de innovación para la competitividad, en adelante “la estrategia regional de innovación”.

La estrategia regional de innovación deberá abarcar, al menos, un diagnóstico de la posición de competitividad de la región en el contexto del país y del resto de las regiones, evaluando la capacidad de la economía regional de agregar valor en la producción de bienes y servicios, analizando el capital humano, las capacidades de investigación y desarrollo en la región, estableciendo una visión de desarrollo de mediano y largo plazo, sus objetivos, las brechas de capacidades necesarias de abordar, y emitir un conjunto de recomendaciones que considere líneas de acción y metas de mediano y largo plazo, así como los criterios de evaluación del cumplimiento de las mismas.

La estrategia regional de innovación deberá ser diseñada al menos cada cuatro años, y su diseño contemplará un horizonte de doce años.

Para la elaboración de la estrategia regional de innovación se tendrá en consideración la propuesta que para tal efecto presente el Consejo Regional de Innovación para la Competitividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 número 2) de la presente ley, y la estrategia nacional de innovación.

El Gobierno Regional deberá poner en conocimiento del Comité de Ministros la propuesta de estrategia regional de innovación. El Comité de Ministros deberá pronunciarse sobre la coherencia de ésta con la estrategia nacional de innovación.

El Gobierno Regional establecerá la estrategia regional de innovación por medio de una resolución expedida por el Intendente Regional respectivo.

Párrafo II
Del Rol del Gobierno Regional

Artículo 21.- En materia de innovación, los Gobiernos Regionales tendrán la misión de:

- 1) Establecer la estrategia regional de innovación;
- 2) Formular y establecer la política regional de innovación para la competitividad, en concordancia con la política de desarrollo de la región, la política nacional de innovación para la competitividad y la estrategia nacional de innovación, y definir planes y programas destinados a su implementación en la región;
- 3) Procurar la coherencia entre la política regional de innovación para la competitividad con el uso de los recursos públicos destinados a la innovación para la competitividad en la región;
- 4) Velar por la coordinación de los distintos órganos del Estado vinculados con la implementación, en la región, de la política regional y nacional de innovación para la competitividad;
- 5) Definir el destino de los recursos a que se refiere el artículo 39 de esta ley.

Párrafo III
De los Consejos Regionales de Innovación para la Competitividad

Artículo 22.- Créase en cada región un Consejo Regional de Innovación para la Competitividad, en adelante también “el Consejo Regional de Innovación”, como un consejo asesor del Gobierno Regional.

Artículo 23.- El Consejo Regional de Innovación tendrá el objeto de asesorar al Gobierno Regional en todas aquellas materias relacionadas con la innovación para la competitividad en la región.

Artículo 24.- En el cumplimiento de su función, el Consejo Regional de Innovación deberá:

- 1) Proponer al Gobierno Regional, cada cuatro años o cuando éste lo disponga, una estrategia regional de innovación,

previa revisión de la estrategia regional de innovación vigente a esa fecha. La estrategia regional de innovación siempre deberá contemplar un horizonte de 12 años;

2) Elaborar en forma coordinada con el Consejo Nacional de Innovación el componente territorial de la propuesta de estrategia nacional de innovación;

3) Informar anualmente, a través de un informe público, acerca de los avances en el cumplimiento de la estrategia regional de innovación.

4) Procurar que los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad creado en esta ley que se destinen a los Gobiernos Regionales, se asignen a planes y programas que se enmarquen dentro de los objetivos de la estrategia nacional de innovación o la estrategia regional de innovación.

Artículo 25.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Regional de Innovación podrá proponer al Gobierno Regional:

1) Iniciativas orientadas a aumentar la efectividad e impacto de los programas y políticas públicas de innovación para la competitividad en la región;

2) Acciones orientadas a fortalecer las capacidades regionales para la formulación y ejecución de estrategias, políticas y programas en el ámbito de la innovación para la competitividad;

3) Iniciativas relacionadas con aquellos temas emergentes o de interés regional vinculadas con la innovación para la competitividad.

Artículo 26.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los números 3) y 4) del artículo 24, el Intendente asistirá anualmente a una sesión especial del Consejo Regional de Innovación respectivo en la cual presentará el avance en la implementación de la estrategia regional de innovación, así como de los planes y programas financiados con recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad destinados a Gobiernos Regionales. La información sobre el avance en la implementación de la estrategia regional de innovación respectiva será de conocimiento público y deberá estar a libre disposición de la población, en formato electrónico, en el sitio de dominio electrónico del Gobierno Regional así como del Consejo Nacional de Innovación y del Consejo Regional de Innovación.

Artículo 27.- Cada Consejo Regional de Innovación deberá proponer al Consejo Nacional de Innovación aquellos aspectos regionales relevantes que puedan ser incorporados en el componente territorial de la propuesta de estrategia nacional de innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 número 2), de esta ley.

Para la elaboración de esta propuesta, el Consejo Regional de Innovación deberá establecer instancias de participación y discusión en las que se considere a actores privados y públicos, nacionales y regionales, y a representantes de las instituciones ejecutoras de las políticas nacional y regional de innovación, y especialmente a representantes de los Gobiernos Regionales.

Artículo 28.- Para el cumplimiento de las funciones descritas en los artículos anteriores, el Consejo Regional de Innovación podrá encargar, a través del Gobierno Regional, la contratación de:

1) Estudios que permitan identificar factores que puedan o estén impactando el perfil competitivo de la región;

2) Diagnósticos y evaluaciones del impacto de los programas y las políticas públicas de innovación para la competitividad aplicados en la región;

3) Evaluaciones periódicas del avance en el cumplimiento de los componentes territoriales de la estrategia nacional de innovación y de la estrategia regional de innovación, además de evaluar la implementación de las iniciativas, planes y programas priorizados por los Gobiernos Regionales.

Artículo 29.- Cada Consejo Regional de Innovación estará compuesto por los siguientes seis miembros:

1) Un representante del Comité de Ministros para la Innovación;

2) Un representante del Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad;

3) Un científico de reconocida trayectoria o experto en formación de capital humano con trayectoria en materias de innovación tecnológica o científica;

4) Un empresario regional de reconocida trayectoria y experiencia innovadora;

5) El Intendente de la región respectiva, quien lo presidirá, y

6) Un representante del Consejo Regional con experiencia en políticas públicas relacionadas con la innovación.

Artículo 30.- El Intendente de la Región nombrará a los Consejeros señalados en los números 3) y 4) del artículo precedente. Para el nombramiento de estos Consejeros se necesitará además la ratificación de dos tercios de los miembros del Consejo Regional establecido en la ley N° 19.175.

El Consejero señalado en el número 3) del artículo anterior, será designado sobre la base de una terna presentada por los rectores de las universidades presentes en la región, reciban o no el aporte fiscal establecido en el artículo 1°, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y que se encuentren acreditadas institucionalmente en conformidad a la ley N° 20.129. En el caso de que en la región respectiva no existan universidades que puedan proponer la terna establecida en este numeral, los Consejeros deberán ser designados directamente por el Intendente de la Región previa ratificación de dos tercios de los miembros del Consejo Regional establecido en la ley N° 19.175.

Todos los Consejeros indicados en el artículo anterior, salvo el Intendente de la Región, durarán en su cargo por un período de tres años.

Artículo 31.- El Intendente, previo acuerdo con el Consejo Regional, deberá nombrar a uno de los Consejeros señalados en el artículo 29 de esta ley como Secretario Ejecutivo del Consejo Regional de Innovación.

Artículo 32.- Asistirán como invitados permanentes a las sesiones del Consejo Regional de Innovación, sólo con derecho a voz, un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, un representante de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y los Secretarios Regionales Ministeriales de los Ministerios pertenecientes al Comité de Ministros para la Innovación.

Artículo 33.- Los Consejeros regionales de innovación serán inamovibles. No obstante lo anterior, la calidad de Consejero regional se podrá perder por alguna de las siguientes causales:

1) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

- 2) Renuncia aceptada por el Intendente regional;
- 3) Acuerdo adoptado por al menos el 4 miembros del Consejo Regional de Innovación;
- 4) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones durante un año calendario;
- 5) Fallecimiento.

Si por una o más causales de las descritas en el inciso anterior, se produjera la vacancia de uno o más cargos de Consejero regional de innovación, antes del cumplimiento del período por el cual haya sido nombrado, se deberá proceder a la designación de nuevos Consejeros por parte del Intendente Regional de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 30. Quienes sean designados, durarán en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Consejero al que reemplazan.

La calidad de Consejero Regional será incompatible con la de funcionario público, con excepción del Intendente Regional y de aquellos que desempeñen cargos en universidades estatales, quedando sujetos a las normas de probidad contenidas en los artículos 52, 53 y 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores los Consejeros Regionales estarán sujetos a las normas que para esos efectos deberá contener el reglamento señalado en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 34.- El Consejo Regional de Innovación dispondrá de una secretaría técnica para apoyar el cumplimiento de las funciones señaladas en los artículos precedentes, la que será proporcionada por el Gobierno Regional.

Artículo 35.- Las materias relativas a la constitución, la designación de los Consejeros Regionales de Innovación y el funcionamiento del Consejo Regional de Innovación se reglamentarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ley.

TÍTULO III

Párrafo I

Del Fondo de Innovación para la Competitividad

Artículo 36.- Créase el Fondo de Innovación para

la Competitividad, en adelante también “el Fondo”, en el presupuesto de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de iniciativas, planes y programas de innovación, en conformidad a como lo determine el Comité de Ministros señalado en el artículo 17 número 2), en el marco de la implementación de la política de innovación.

Los recursos de este Fondo se destinarán a ciencias, investigación aplicada, emprendimiento innovador, formación de recursos humanos especializados, desarrollo, transferencia y difusión de tecnología, incluyendo el fortalecimiento de las capacidades regionales en el ámbito de la innovación para la competitividad, infraestructura y equipamiento de apoyo y promoción de la cultura pro-innovación y emprendimiento. Todo lo anterior en cumplimiento con la estrategia nacional de innovación y de las políticas destinadas a su implementación.

Los recursos que contemple este Fondo para cada año calendario deberán destinarse a instituciones cuyos presupuestos se aprueben anualmente en la Ley de Presupuesto. En caso que estas instituciones asignen recursos a beneficiarios finales, estas asignaciones deberán contemplar un proceso transparente y preferentemente competitivo de asignación de recursos, así como un mecanismo de evaluación periódica de los procesos de asignación de éstos a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ministros.

Artículo 37.- El Fondo a que se refiere el artículo anterior estará constituido por los recursos que para este objeto contemple anualmente la Ley de Presupuestos.

Artículo 38.- El Fondo será administrado por la Subsecretaría de Economía conforme a la asignación de recursos que se determine de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso primero del artículo 17. La referida Subsecretaría, según lo que establezca la Ley de Presupuestos de cada año, deberá transferir, mediante convenios, los recursos del Fondo de acuerdo a lo señalado en el artículo 40.

La Subsecretaría de Economía, proveerá los recursos necesarios para cumplir con las tareas necesarias para la administración del Fondo.

Párrafo II

DE LA APLICACIÓN DEL FONDO DE INNOVACIÓN PARA LA COMPETITIVIDAD EN LAS REGIONES

Artículo 39.- Un 35% de los recursos del Fondo de

Innovación para la Competitividad se destinará a los Gobiernos Regionales, para lo cual se constituirá una provisión especial en el presupuesto correspondiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, la que se distribuirá entre los Gobiernos Regionales de la siguiente forma:

1) El 70% de los recursos destinados a los Gobiernos Regionales se distribuirá entre aquellas regiones llamadas “mineras”.

Se entiende como regiones mineras, aquellas cuyo producto interno bruto minero regional, excluyendo la minería del petróleo y gas natural, represente más de un 2,5% del producto interno bruto minero nacional, excluyendo la minería del petróleo y gas natural; y su producto interno bruto regional.

Los recursos señalados en este numeral, se distribuirán como se señala a continuación:

a) Un 45% de los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad destinados a los Gobiernos Regionales, se distribuirán entre las regiones mineras llamadas regiones “mineras intensivas”, definidas como aquellas regiones mineras cuya participación del producto interno bruto minero regional, excluyendo la minería del petróleo y gas natural, en el producto interno bruto regional sea mayor a un 30%;

Los recursos que se destinen a las regiones “mineras intensivas”, a su vez, se distribuirán de la siguiente manera:

i) Un 50% se distribuirá uniformemente;

ii) Un 30% se distribuirá de acuerdo a los porcentajes que, para este conjunto de regiones, resulten de aplicar lo establecido en el artículo 76 de la ley N° 19.175;

iii) Un 20% se distribuirá de acuerdo a la participación de la actividad minera de cada región en el total de la actividad minera del conjunto de regiones que cumplen con las condiciones establecidas en el inciso segundo, de este numeral, excluyendo la minería del petróleo y gas natural.

b) Un 25% de los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad destinados a los Gobiernos Regionales, se distribuirán entre aquellas regiones mineras llamadas “no intensivas”, definidas como aquellas regiones mineras cuya participación del producto interno bruto minero regional, excluyendo la minería del petróleo y gas natural, en el producto interno bruto regional sea menor o igual a un 30%.

Los recursos que se destinen a las regiones mineras “no intensivas”, a su vez, se distribuirán de la siguiente manera:

- i) Un 50% se distribuirá uniformemente;
- ii) Un 30% se distribuirá de acuerdo a los porcentajes que, para este conjunto de regiones, resulten de aplicar lo establecido en el artículo 76 de la ley N° 19.175;
- iii) Un 20% se distribuirá de acuerdo a la participación de la actividad minera de cada región en el total de la actividad minera del conjunto de regiones que cumplen con las condiciones establecidas en el inciso segundo de este numeral, excluyendo la minería del petróleo y gas natural.

2) El restante 30% de los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad destinado a Gobiernos Regionales, se distribuirá entre aquellas regiones no incluidas en el numeral anterior, de la siguiente manera:

- a) Un 50% se distribuirá uniformemente;
- b) Un 50% se distribuirá de acuerdo a los porcentajes que, para este conjunto de regiones, resulten de aplicar lo establecido en el artículo 76 de la ley N° 19.175.

Los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad que se destinen a los Gobiernos Regionales de conformidad con este artículo, que no hubieren sido comprometidos a través de convenios a probados por el Consejo Regional al 31 de agosto de cada año, deberán ser redestinados al Fondo mediante decreto del Ministerio de Hacienda para ser redistribuidos uniformemente entre el total de las regiones del país, y su destino deberá determinarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21, número 5), de esta ley.

El valor de cada una de las variables señaladas en el presente artículo que permita determinar si una región es minera intensiva, minera no intensiva o no minera será determinado cada año por el Ministerio de Hacienda. Un reglamento del Ministerio de Hacienda establecerá el procedimiento para la determinación de las variables.

Cuando, de acuerdo a la información que entregue el Ministerio de Hacienda según el inciso anterior, exista información que permita establecer que una región debe dejar su condición de minera

intensiva, minera no intensiva o no minera, dicha región mantendrá su condición por un período de tres años, a contar del año calendario siguiente al que el Ministerio de Hacienda provea esta información.

Artículo 40.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la política de innovación regional señalada en el artículo 21 número 2), de esta ley, definirán el destino de los recursos a que se refiere el artículo 39, para lo cual deberán transferirlos, mediante convenios, a la Corporación de Fomento de la Producción, al Comité Innova Chile de la Corporación de Fomento de la Producción, al Comité Innova Bío Bío de la Corporación de Fomento de la Producción, a la Fundación para la Innovación Agraria, a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, a las Universidades Estatales o reconocidas por el Estado, o:

1) A aquellas instituciones incorporadas en el Registro de Centros para la realización de actividades de investigación o desarrollo establecido en la ley N° 20.241, o;

2) A institutos, centros tecnológicos o centros de transferencia tecnológica nacionales, públicos o privados, que posean recursos humanos y materiales idóneos así como experiencia en investigación, desarrollo tecnológico, transferencia y difusión tecnológica, y cuya actividad principal sea la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia y difusión tecnológica.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía y suscrito además por los Ministros de Hacienda y Educación, establecerá los criterios y parámetros objetivos para determinar la idoneidad de los recursos humanos y materiales, la suficiencia de la experiencia, así como la actividad principal de la institución respectiva.

En los convenios celebrados entre el Gobierno Regional y las instituciones receptoras indicadas en este artículo, se establecerán los procedimientos y condiciones bajo los cuales se efectuará la aplicación de los recursos que se transfieran, los objetivos para los cuales se transferirán los recursos y los indicadores de resultados con los que deberán cumplir las instituciones receptoras, sin perjuicio de la rendición de cuentas que estas instituciones receptoras deban efectuar a la Contraloría General de la República por la utilización de los recursos transferidos.

Las instituciones receptoras indicadas en este artículo deberán presentar al menos una vez al año al Gobierno Regional un informe que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en los convenios firmados con el Gobierno Regional por el traspaso de los recursos. Este informe será de conocimiento público y deberá estar a libre disposición de la población, en formato electrónico, en el sitio de dominio electrónico del Gobierno Regional.

La aplicación de los recursos se regirá exclusivamente por las normas legales de las instituciones receptoras y los recursos que se transfieran a la Corporación de Fomento de la Producción, al Comité INNOVA Chile de la Corporación de Fomento de la Producción, al Comité INNOVA Bío-Bío de la Corporación de Fomento de la Producción, a la Fundación para la Innovación Agraria, o a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, no serán incorporados a sus presupuestos.

Tratándose de Universidades estatales o reconocidas por el Estado o de los Centros Científicos Tecnológicos de Excelencia a que se refieren los números 1) y 2) del artículo anterior, los estudios, programas o proyectos se regirán por las normas y procedimientos de los programas de inversión de los Gobiernos Regionales, los que sólo les podrán transferir hasta un 20% de los recursos provenientes del Fondo de Innovación para la Competitividad que se destinen anualmente a la región respectiva.

Artículo 41.- La Corporación de Fomento de la Producción, el Comité Innova Chile de la Corporación de Fomento de la Producción, el Comité Innova Bío Bío de la Corporación de Fomento de la Producción, la Fundación para la Innovación Agraria y la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, deberán incluir a al menos un representante del sector privado en el proceso de asignación de recursos a proyectos que poseen una clara identificación regional y que vayan a financiarse con recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad no destinados a Gobiernos Regionales, o con recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad destinados a los Gobiernos Regionales.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 42.- Créase la División de Innovación para la Competitividad en la Subsecretaría de Economía e Innovación.

Créase, asimismo, en la planta de personal de la Subsecretaría de Economía, un cargo de Jefe de División de Innovación para la Competitividad, grado 2 EUS, quien estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 43.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción pasará a denominarse, en lo sucesivo, "Ministerio de Economía, Desarrollo e Innovación". Facúltase al Presidente de la República

para que, a más tardar dentro de un plazo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establezca una nueva denominación para la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o simplemente “de Economía” deberán entenderse referidas al Ministerio de Economía, Desarrollo e Innovación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8º, para la integración del primer Consejo Nacional de Innovación a partir de la vigencia de esta ley, los Consejeros serán nombrados y permanecerán en sus cargos de acuerdo a lo señalado a continuación:

1) El Consejero señalado en el número 1), del artículo 7º, será nombrado por el Presidente de la República y permanecerá en el cargo hasta el 10 de marzo del 2010.

2) El Consejero señalado en el número 2), del artículo 7º, será designado por el Presidente de la República y permanecerá en el cargo por un período de seis años.

3) El Consejero señalado en el número 3) del artículo 7º, que será designado de acuerdo al artículo 8º, número 1), permanecerá en su cargo por un período de seis años. Los restantes Consejeros señalados en el número 3) del artículo 7º, permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

4) El Consejero señalado en el número 4) del artículo 7º, que será designado de acuerdo al artículo 8º, número 2), permanecerá en su cargo por un período de seis años. El otro Consejero señalado en el número 4d) del artículo 7º, será designado por el Presidente de la República y permanecerá en su cargo por un período de cuatro años.

5) Uno de los Consejeros señalados en el número 5), del artículo 7º, permanecerá en su cargo por un período de cuatro años. El otro Consejero señalado en el mismo numeral permanecerá en su cargo por un período de dos años. Ambos Consejeros serán designados por el Presidente de la República.

6) El Consejero señalado en el número 6) del artículo 7º, será designado por el Presidente de la República y permanecerá en su cargo por un período de dos años.

7) Los Consejeros señalados en los números 7) y 8h) del artículo 7º, que serán designados de acuerdo al artículo 8º, números 4) y 5) respectivamente, permanecerán en su cargo por un período de cuatro años.

Artículo 2º transitorio.- Una vez publicada la ley en el Diario Oficial, el Presidente del Consejo Nacional de Innovación deberá convocar a la primera reunión del Consejo Nacional de Innovación dentro del mes siguiente al de su nombramiento.

Artículo 3º transitorio.- El Consejo Nacional de Innovación deberá, dentro del plazo de dos meses contados desde la primera reunión convocada por el Presidente del Consejo Nacional de Innovación, proponer al Presidente de la República el reglamento a que se refiere el artículo 16 de las disposiciones permanentes de la presente ley. La proposición deberá ser aprobada por la mayoría simple de los Consejeros en ejercicio. En el evento que dentro del plazo indicado no se efectúe la proposición, el ejecutivo deberá proceder a dictar el reglamento respectivo de conformidad con las reglas generales.

Artículo 4º transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29, para la integración del primer Consejo Regional de Innovación a partir de la vigencia de esta ley, los Consejeros serán nombrados y permanecerán en sus cargos de acuerdo a lo señalado a continuación:

1) Los Consejeros señalados en los numerales 1) y 2) del artículo 29, serán designados por el Comité de Ministros para la Innovación y el Consejo Nacional de Innovación respectivamente. Estos Consejeros permanecerán en el cargo por un período de un año.

2) Los Consejeros señalados en los numerales 3) y 4) del artículo 29, serán designados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 30 y permanecerán en el cargo por un período de tres años.

3) El Consejero señalado en el numeral 6) del artículo 29, será designado por el Consejo Regional, y permanecerá en su cargo por un período de dos años.

El miembro del Consejo Regional de Innovación designado como Secretario Ejecutivo deberá convocar a la primera reunión, dentro del plazo de un mes contado desde su designación.

Artículo 5º transitorio.- Mientras no se cuente con la información señalada en el segundo inciso del artículo 39 para las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá, se considerará que cada una cumple con lo establecido en el numeral 1) del primer inciso del mismo artículo si el territorio conformado por ambas regiones cumple con las condiciones para ser región “minera” y región minera “intensiva”. En caso contrario se considerará que ambas regiones mencionadas serán regiones “no mineras”. Igual criterio se adoptará para las regiones de Los Ríos y de Los Lagos.

En caso de no contarse con la información señalada en el acápite a) del numeral 1 del artículo 39, se considerará que la actividad minera de las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá corresponderá, respectivamente, a la del territorio conformado por ambas regiones dividido por dos. Igual criterio se adoptará para las regiones de Los Ríos y de Los Lagos.

Artículo 6º transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 39 de este cuerpo legal, el plazo máximo en que deberán encontrarse comprometidos los recursos de “el Fondo”, a fin de evitar su redestinación, en los primeros cuatro años de vigencia del mismo, será el que se señala en el siguiente cuadro:

Año	Plazo
Primer año de vigencia	31 de octubre
Segundo año de vigencia	30 de septiembre.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de mayo, 4 y 11 de agosto de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Carlos Bianchi Chelech (Fernando Flores Labra), Carlos Cantero Ojeda, José Antonio Gómez Urrutia, Juan Pablo Letelier Morel, Pablo Longueira Montes, Ricardo Núñez Muñoz, Jaime Orpis Bouchon (Andrés Chadwick Piñera), Baldo Prokurica Prokurica, Mariano Ruiz Esquide Jara (Soledad Alvear Valenzuela), y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 2009.

Magdalena Palumbo Ossa
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO PRIMER INFORME DE LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DE MINERÍA Y ENERGÍA, Y ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL FONDO DE INNOVACIÓN PARA LA COMPETITIVIDAD.

(BOLETIN N° 3.588-08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:

1.- Crea un marco institucional para la Innovación para la Competitividad, tanto a nivel nacional como a nivel regional.

2.- Crea el Fondo Nacional de Innovación para la Competitividad, cuyo objeto es el de contribuir al financiamiento de iniciativas, planes y programas de innovación y establece la distribución de los recursos del mismo.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por once votos a favor y uno en contra.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS: consta de 43 artículos permanentes y 6 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: cabe dejar constancia que los artículos 20, 21, 30 y 31 del proyecto despachado por las Comisiones unidas, tienen el carácter de ley orgánica constitucional en virtud del inciso primero del artículo 113 de la Constitución Política de la República, y debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de agosto de 2005.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, de la Secretaría General de la Presidencia.

b) Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo cuyo texto refundido, sistematizado y coordinado consta en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2000, del Ministerio de Hacienda.

c) Decreto Ley N° 1.263, de 1975, que fija la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y establece otras normas sobre administración presupuestaria y de personal.

d) Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior.

e) Ley N° 20.026 que establece un Impuesto Específico a la Actividad Minera.

f) Ley N° 19.653 sobre Probidad Administrativa Aplicable a los Órganos de la Administración del Estado.

g) Ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.

h) Ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Valparaíso, a 19 de agosto de 2009.

Magdalena Palumbo Ossa
Secretario